



Recurso de Revisión en materia de Acceso a Datos Personales.

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0132/2024**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de julio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a
una solicitud de Acceso a Datos
Personales
Expediente

INFOCDMX/RR.DP.0132/2024

Sujeto Obligado

Secretaría de Movilidad

Fecha de Resolución 03/07/2024



Palabras clave

Copia certificada, licencia, manejo, permanente.



Solicitud

Solicito la copia certificada de la licencia de manejo permanente a mi nombre, es la única licencia permanente que he tramitado con ustedes.



Respuesta

Indicó que se puede acceder la documental requerida mediante un trámite previamente establecido, además de proporcionar una liga electrónica que dirige directamente a todo lo relacionado con el mismo.



Inconformidad con la respuesta

No se hizo entrega de la información.



Estudio del caso

Del estudio se advierte que, si bien se proporcionó lo relativo a la obtención de la copia de los antecedentes, no lo hizo dentro del término legal pese a que dicho vínculo si dirige a la totalidad para agotar el trámite de copia certificada de antecedentes. Aunado a lo anterior se pudo verificar que el sujeto no declaró la inexistencia de la información mediante su comité de transparencia y con ello dar certeza jurídica a la respuesta.



Determinación del Pleno

MODIFICAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

A través de su Comité de Transparencia declare la inexistencia del documento solicitado y remita a la particular el acta debidamente formalizada.
Previo pago de los derechos correspondientes, de ser el caso de que así lo desee la persona solicitante, entregue copia certificada de los datos de registro con que cuenta para la expedición de la licencia de conducir.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0132/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ALEX RAMOS LEAL Y JOSÉ MENDIOLA
ESQUIVEL

Ciudad de México, a tres de julio de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** la respuesta emitida por la **Secretaría de Movilidad**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de datos personales con el número de folio **090163024000473**.

CONTENIDO

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.....	4
II. Admisión e instrucción.	7
CONSIDERANDOS	10
PRIMERO. Competencia.	10
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.	10
TERCERO. Agravios y pruebas.	11
CUARTO. Estudio de fondo.	12
QUINTO. Orden y cumplimiento.	21
R E S U E L V E	22

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Movilidad

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El cuatro de abril de dos mil veinticuatro¹, la parte Recurrente presentó su *solicitud* de derechos ARCO, *vía la* Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual se le asignó el número de folio **090163024000473**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de copia certificada**, la siguiente información:

“...
 SOLICITO LA COPIA CERTIFICADA DE LA LICENCIA DE MANEJO PERMANENTE A MI NOMBRE
 xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx. ES LA UNICA LICENCIA PERMANENTE QUE HE TRAMITADO CON
 USTEDES
 ...”(Sic).

1.2. Prevención. El cinco de abril, el *Sujeto Obligado*, previno a la persona solicitante de la siguiente manera:

“...
 ...”

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

Asimismo, es necesario hacer de su conocimiento lo previsto en el artículo 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, el cual establece que el derecho de acceso a datos personales se ejercerá por el titular o su representante, para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales.

En ese orden de ideas el artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, establece que para el ejercicio de los derechos ARCO, será necesario acreditar la identidad del titular y en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe su representante, a través de carta poder simple suscrita por el titular de los datos personales ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores, por lo que en el caso en concreto esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, advierte que su solicitud de acceso a datos personales es omiso en acreditar la personalidad con la que se ostenta.

También resulta aplicable al caso concreto el artículo 50, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, y párrafo décimo, décimo primero y décimo segundo, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, el cual es del sentido literal siguiente:

... se inserta normatividad

Por lo anterior, es evidente que en el caso de que la solicitud de Derechos ARCO, no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el precepto normativo antes citado, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

*En consecuencia y tomando en consideración los argumentos vertidos en líneas anteriores, con fundamento en el artículo 50, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, VI, y párrafo décimo, décimo primero y décimo segundo, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **SE PREVIENE** al solicitante de datos personales, para que dentro de los **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación a la presente respuesta, por una sola ocasión, **SUBSANE LAS OMISIONES consistentes en precisar los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante, con el apercibimiento de que si transcurrido el plazo antes referido, no se ha desahogado la prevención, se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los Derechos ARCO.***

...”(Sic).

1.3. Desahogo de prevención. El dieciséis de abril, la persona solicitante desahogó la prevención que antecede exhibiendo la identificación oficial que acredita su personalidad.

1.4. Disponibilidad de Respuesta. El veintinueve de abril, el *Sujeto Obligado*, notificó a la persona solicitante la disponibilidad de la respuesta.

“...

En atención a su solicitud de acceso de datos personales con número de folio 090163024000473, me permito comunicarle que la Unidad de Transparencia adscrita a este Sujeto Obligado, remitió su petición a la Dirección General de Registro Público del Transporte misma que emitió respuesta mediante oficio DGRPT/SIR/07772/2024.

Por lo anterior, hago de su conocimiento lo previsto en el artículo 47, primer párrafo y 76, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que establecen:

“(...

Artículo 47. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores.” (Sic)
(...)

Artículo 76. La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:
(...)

III. Establecer mecanismos para asegurar que los datos personales sólo se entreguen a su titular o su representante debidamente acreditados;” (Sic)

Por lo que deberá acudir de manera presencial el día 02 de mayo del presente año con una identificación oficial, o en el caso que sea un representante legal o persona autorizada para recoger la respuesta, deberá de traer consigo INE original y carta poder firmada por usted, acompañada con copia de la INE del otorgante, así como de los testigos, o en su defecto poder otorgado ante notario público, a la:

Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México: ubicada en Avenida Álvaro Obregón 269, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México, planta baja en un horario de 10:00hrs a 15:00hrs, o bien en caso de duda o de existir algún inconveniente para acudir a la cita podrá comunicarse en el mismo horario de manera directa al número telefónico 55 52099911, extensión 1507 - 1421 o en el correo electrónico oipsmv@cdmx.gob.mx

Finalmente, no omito mencionar que en cumplimiento con lo previsto por los artículos 90, 91, 92 y 93, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la respuesta que le sea entregada, usted puede presentar recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante las siguientes formas:

- **DIRECTA:** A través de escrito material que sea presentado en la Unidad de Correspondencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ubicada en calle la Morena número 865, local 1, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03020.

ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO: Se podrá presentar recurso de revisión ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, de manera verbal, por escrito, correo certificado o por medios electrónicos en la cuenta oipsmv@cdmx.gob.mx

ELECTRÓNICA: Por correo electrónico a la cuenta recursoderevision@infocdmx.org.mx o a través del sistema electrónico habilitado para tal efecto ...”(Sic).

1.5. Recurso de revisión. El nueve de mayo del año en curso, la parte solicitante se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, esencialmente por las siguientes circunstancias:

- *El oficio DGRPT/SIR/07772/2024 de fecha 22 de Abril de 2024, emitido por la licenciada Lilian Berenice Ortega Mendoza, Subdirectora de Información Registral en la Secretaria de Movilidad del Gobierno de la Ciudad de México, señaló que la solicitud de copia certificada de la licencia de conducir permanente emitida a favor del suscrito, se debe realizar mediante un tramite denominado "Solicitud de antecedentes de licencia...", con esa respuesta incumplió lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, ya que no se me informo previamente en el plazo ahí establecido, la existencia de un procedimiento específico y con esa omisión me dejo en situación de indefensión ya que impidió decidir como ejercer mis derechos ARCO, en particular el derecho de Acceso a mis datos personales, tal como lo señala ese precepto legal.*
- *Aunado a lo anterior, el sujeto obligado, al no entregarme la copia certificada de la licencia de conducir permanente solicitada, violentó mi derecho a la buena administración, toda vez que no garantizo de forma completa y actualizada el acceso a la información solicitada, tal como lo señala el artículo 60 de la Constitución Política de la Ciudad de México.*
- *No omito mencionar que el sujeto obligado ante la negativa de entregar al suscrito la información en la modalidad solicitada contravino lo señalado en los artículos 2 y 3 de la Ley de transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vulnerando mi derecho humano de acceso a la Información Pública. Por lo anterior solicito se atienda la presente queja, se revoque la respuesta del sujeto obligado y se ordene a éste a que atienda la solicitud recibida, es decir: me entregue en la modalidad de copia certificada la información solicitada, manifestando que decido recibirla mediante el procedimiento establecido en la Ley de transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y no opto por la modalidad que arbitraria e ilegalmente indico en su primer respuesta, ya que el tramite de "Solicitud de Antecedente de Licencia..." como su nombre lo dice esta dirigido para la obtención de antecedentes y el suscrito no solicita antecedentes. solicito la copia certificada de un documentos que obra en sus archivos, que expidió y que esta facultado para emitir de conformidad con el artículo 20, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El nueve de mayo, por medio de la *Plataforma* se recibió el Recurso de Revisión que se analiza.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El catorce de mayo, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.DP.0132/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo, toda vez que la recurrente acreditó su personalidad en el presente medio de impugnación.²

Asimismo, se le notificó a las partes la invitación para llevar a cabo una **audiencia de conciliación** señalada para **el día treinta de mayo del año en curso en un horario de 11:00 a 12:30 horas, a través de la plataforma digital zoom.**

De igual forma se le requirió al *Sujeto Obligado*, las siguientes diligencias para mejor proveer:

“...
Remita copia de la respuesta proporcionada en atención a la solicitud de datos personales
...”(Sic).

2.3 Presentación de alegatos. El veintitrés de mayo, el *Sujeto Obligado* remitió a través del correo electrónico que administra la ponencia a cargo de resolver el presente medio de impugnación, el oficio **SM/DUTMI/RR/0109/2024** de fecha veinte de ese mismo mes, suscrito por la Unidad de Transparencia, en el cual remitió sus respectivos alegatos, así como las diligencias requeridas, de las que se advierte lo siguiente:

Respuesta de solicitud de derechos ARCO. Previa acreditación de identidad, el dos de mayo, el *Sujeto Obligado*, notificó el oficio **DGRTP/SIR/07772/2024** de fecha veintidós de abril, suscrito por la Dirección de información Registral, en los siguientes términos:

“...
...”

TIPO DE LICENCIA	NO. DE LICENCIA	VIGENCIA	CURP/RFC	NOMBRE

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes vía PNT, el catorce de mayo del dos mil veinticuatro.

No omito mencionar que la solicitud de copia certificada se realiza a través del trámite de “Solicitud de antecedentes de Licencia (A. 1, B, C, D, E, E1, E2, E3, E4, E5, E6, E7, E8, E9, E10, E11, E12) y/o Permiso para conducir vehículos automotores en la Ciudad de México, mismo que es presencial y deberá realizarlo el titular agendando una cita en la página de SEMOVI, <https://app.semovi.cdmx.mx/citas>, y acudir a las oficinas de la Dirección General del Registro público ubicadas en la calle Goethe 15, Col. Nueva Anzures, alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11500, Ciudad de México. Tel 5552544802, el día y hora que se indique, asimismo puede consultar más información en el siguiente link <https://www.cdmx.gob.mx/public/InformacionTramite.xhtml?idTramite=481> ...”(Sic).

2.4 Acuerdo de reprogramación de audiencia de conciliación. El treinta de mayo, **toda vez que se expresó la manifestación las partes para llevar a cabo la referida audiencia**, el día treinta de mayo mediante el acuerdo respectivo se ordenó reprogramar la audiencia de conciliación. De conformidad con la fracción II del artículo 95 de la Ley de Datos, y **se le invito nuevamente a conciliar el día siete de junio del año en curso, en un horario de 11:30 a 12:30 horas, a través de la plataforma digital zoom.**

Acotado lo anterior y toda vez que no se hizo manifestación alguna de las partes para llevar a cabo la referida audiencia de conciliación, se asentó lo que en derecho corresponde y se continuó con el trámite para culminar el proceso de instrucción.

2.5 Admisión de pruebas, alegatos y cierre y ampliación. El veinticuatro de junio, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, y las diligencias requeridas dentro del término legal establecido para ello.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el medio de impugnación que se analiza, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.DP.0132/2024.**

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 y 253 de la *Ley de Transparencia*; 1, 2, 6, 7, 8, 41, 46, 50, 78, 79, 82 y 99 de la *Ley de Datos*, así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **catorce de mayo**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 100 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Datos*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**³

³“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Datos*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *El oficio DGRPT/SIR/07772/2024 de fecha 22 de Abril de 2024, emitido por la licenciada Lilian Berenice Ortega Mendoza, Subdirectora de Información Registral en la Secretaría de Movilidad del Gobierno de la Ciudad de México, señalo que la solicitud de copia certificada de la licencia de conducir permanente emitida a favor del suscrito, se debe realizar mediante un tramite denominado "Solicitud de antecedentes de licencia...", con esa respuesta incumplió lo establecido en el articulo 52 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, ya que no se me informo previamente en el plazo ahí establecido, la existencia de un procedimiento especifico y con esa omisión me dejo en situación de indefensión ya que impidió decidir como ejercer mis derechos ARCO, en particular el derecho de Acceso a mis datos personales, tal como lo señala ese precepto legal.*
- *Aunado a lo anterior, el sujeto obligado, al no entregarme la copia certificada de la licencia de conducir permanente solicitada, violentó mi derecho a la buena administración, toda vez que no garantizo de forma completa y actualizada el acceso a la información solicitada, tal como lo señala el articulo 60 de la Constitución Política de la Ciudad de México.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El *Sujeto Obligado* presentó como **pruebas**.

- *Oficio S/N de fecha 29 de abril.*
- *Oficio SM/DUTMI/RR/0109/2024 de fecha 20 de mayo.*
- *Oficio DGRTPT/SIR/07772/2024 de fecha 22 de abril.*

del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán.**

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁴.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión para determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho.

II. Marco normativo

La *Ley de Datos* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a Datos Personales en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Según lo dispuesto en el artículo 1° de la *Ley de Protección de Datos*, son sujetos obligados, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Así, para el caso de los datos personales, los responsables de salvaguardar los datos personales no pueden proporcionarlos, salvo que exista consentimiento de los titulares o sus representantes o, para el caso de que éstos soliciten el acceso a dichos datos personales. De forma contraria, en el derecho de acceso a la información, la información que se solicita puede proporcionarse y circularse entre las personas solicitantes **sin consentimiento alguno**.

Como marco de referencia, la *Ley de Protección de Datos Personales*, señala que toda persona, por sí o a través de su representante, podrá ejercer los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados. El derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante.

Para el ejercicio de los derechos ARCO es necesario acreditar la identidad de la persona titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

Los requisitos que deben contener las solicitudes de derechos ARCO son: El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones; los documentos que acrediten

la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante; de ser posible, el área responsable que trata los datos personales; la descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO; la descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular; y cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Tratándose de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular.

Los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México establecen que la obligación de acceso de los datos personales se dará por cumplida cuando la persona responsable ponga a disposición del titular, previa acreditación de su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante, los datos personales a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copia certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográfico, o cualquier otra tecnología que determine el titular.

Por lo anterior, la **Secretaría de Movilidad**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Datos*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *El oficio DGRPT/SIR/07772/2024 de fecha 22 de Abril de 2024, emitido por la licenciada Lilian Berenice Ortega Mendoza, Subdirectora de Información Registral en la Secretaría de Movilidad del Gobierno de la Ciudad de México, señalo que la solicitud de copia certificada de la licencia de conducir permanente emitida a favor del suscrito, se debe realizar mediante un tramite*

denominado "Solicitud de antecedentes de licencia...", con esa respuesta incumplió lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, ya que no se me informo previamente en el plazo ahí establecido, la existencia de un procedimiento específico y con esa omisión me dejo en situación de indefensión ya que impidió decidir como ejercer mis derechos ARCO, en particular el derecho de Acceso a mis datos personales, tal como lo señala ese precepto legal.

- *Aunado a lo anterior, el sujeto obligado, al no entregarme la copia certificada de la licencia de conducir permanente solicitada, violentó mi derecho a la buena administración, toda vez que no garantizo de forma completa y actualizada el acceso a la información solicitada, tal como lo señala el artículo 60 de la Constitución Política de la Ciudad de México.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la debida fundamentación y motivación; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

*La autoridad, en beneficio del recurrente, **podrá** corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y **examinar en su conjunto los agravios**, así como los demás razonamientos del recurrente, **a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada**, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁵

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte recurrente reside en obtener:

“...

SOLICITO LA COPIA CERTIFICADA DE LA LICENCIA DE MANEJO PERMANENTE A MI NOMBRE xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx. ES LA UNICA LICENCIA PERMANENTE QUE HE TRAMITADO CON USTEDES.

...”(Sic).

⁵ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Al respecto para dar atención a dicho requerimiento el *sujeto obligado* indicó que se puede acceder a la documental requerida mediante un trámite en específico, además de proporcionar un link electrónico que contiene toda la información relativa para poder acceder a la documental solicitada.

Pronunciamientos con los cuales a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación **no se puede tener por totalmente atendida la solicitud que nos ocupa**, ello de conformidad con lo siguientes razonamientos.

En este sentido, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, señala lo siguiente:

“[...]

Artículo 51. Cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular fundando y motivando dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en su caso, orientarlo hacia el sujeto obligado competente.

En caso de **que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, expediente, base de datos o sistemas de datos personales dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.**

En caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular.

[...]

Artículo 52. Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en este Capítulo.

Artículo 75. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización de cada sujeto obligado, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la

materia;

II. Instituir procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

III. Confirmar, modificar o revocar las solicitudes de derechos ARCO en las que se declare la inexistencia de los datos personales; [...].

Por su parte los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México establecen lo siguiente:

“[...]”
Inexistencia de los datos personales

Artículo 104. La resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el artículo 51 segundo párrafo de la Ley, deberá contar con los elementos mínimos que permitan al titular tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo; así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y la unidad administrativa competente de contar con los mismos. [...].”

De la normativa previamente señalada se advierte que, **en el caso de que la información solicitada no obre en los archivos del sujeto obligado, éste deberá declarar la inexistencia de los datos personales requeridos a través de una resolución de su Comité de Transparencia**, la cual deberá contar con los elementos mínimos que permitan al titular de los datos tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo; así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y la unidad administrativa competente de contar con los mismos.

Una vez establecido lo anterior, en el presente caso si bien el *Sujeto Obligado* en sus alegatos señaló las razones y motivos del por qué no cuenta con la documental solicitada, **ya que refiere que lo que detenta únicamente son los antecedentes registrales de los datos para la emisión de la licencia que obra en su base de datos, se considera que dicha situación se debió de haber notificado dentro de los 5 días posteriores a la presentación de la solicitud, y con ello agotar el trámite que regula la copia certificada de los antecedentes, lo cual no aconteció.**

Aunado a lo anterior, se considera que lo procedente también era que se declarara formalmente la inexistencia de lo solicitado para darle certeza jurídica de que en sus archivos no obra la documental requerida. Lo anterior se robustece con el Criterio 11/21 emitido por el Pleno de este Instituto, el cual establece lo siguiente:

Acta de Comité de Transparencia. El sujeto obligado deberá emitir declaración formal de inexistencia de datos personales, así como de negativa de ejercicio de derechos ARCO. De conformidad con el artículo 84, fracción III de la LGPDPPSO, en todos los casos, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO.

Por lo anteriormente expuesto, este Instituto determina que el **agravio de la persona solicitante es parcialmente fundado**, ya que el sujeto si bien proporcionó lo relativo a la obtención de la copia de los antecedentes, no lo hizo dentro del término que establece la ley, ello en razón de que, de la consulta a la liga electrónica se puede advertir lo siguiente.

Del contenido del vínculo electrónico, se advierte que dirige directamente al procedimiento para allegarse a la copia certificada de los antecedentes con que cuenta, mediante el trámite denominado **“Solicitud de Antecedentes de Licencia (A.1, A, B, C, D, E, E1, E2, E3, E4, E5, E6, E7, E8, E9, E10, E11, E12) y/o Permiso para conducir vehículos automotores en la Ciudad de México”**, indicando los requisitos para agotar el mismo.

cdmx.gob.mx/public/Informacion: x +
 https://www.cdmx.gob.mx/public/InformacionTramite.xhtml?idTramite=481

CIUDAD DE MÉXICO | INNOVACIÓN PÚBLICA | Atención Ciudadana | Gobierno | Guía de Visitantes

Ingresa a tu LLAVE CDMX

Portal CDMX > Solicitud de Antecedentes de Licencia (A.1, A, B, C, D, E, E1, E2, E3, E4, E5, E6, E7, E8, E9, E10, E11, E12) y/o Permiso para conducir vehículos automotores en la Ciudad de México

← Regresar

Última actualización: 14 de enero de 2022
 UNIDAD NORMATIVA: SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Solicitud de Antecedentes de Licencia (A.1, A, B, C, D, E, E1, E2, E3, E4, E5, E6, E7, E8, E9, E10, E11, E12) y/o Permiso para conducir vehículos automotores en la Ciudad de México

Trámite mediante el cual se realiza una búsqueda de sus antecedentes de licencia de conducir y/o permiso de conducir de vehículos automotores en la Ciudad de México y se le otorga una constancia de los mismos.

Imprimir Compartir

¿Quién realiza este trámite?

Interesados

¿Qué se necesita para realizarlo?

Habla con una operadora

¿Qué se necesita para realizarlo?

¿Cómo, dónde y cuándo se realiza el trámite?

De manera presencial:

1. Al iniciar el trámite tendrás que obtener la línea de captura correspondiente, a través de la siguiente liga electrónica <https://data.finanzas.cdmx.gob.mx> y realizar el pago por concepto de derechos de "Búsqueda de Antecedentes de Licencia y/o Permiso", da click en el apartado de Archivo General de Notarías (Clave: 93), y debes buscar el concepto 2076 "Por la búsqueda de documento original en los archivos oficiales". Puedes efectuar el pago en los Centros de Servicio de la Secretaría de Administración y Finanzas o Auxiliares de pago autorizados, mismos que podrás consultar a través de la siguiente liga electrónica: https://s3.amazonaws.com/cdmxassets/media/Archivos+pdf/Directorio_areas_web.pdf
2. Toma en consideración que en algunas ocasiones tu pago se verá reflejado hasta 72 horas después. Conserva el comprobante de la línea de captura pagada, porque es parte de la documentación que tendrás que presentar.
3. Asimismo, deberás contar con una cuenta Llave Cdmx, ya que con ella podrás generar tu cita en el módulo correspondiente. Si no tienes cuenta llave, regístrate a través de la siguiente liga electrónica: <https://llave.cdmx.gob.mx>
4. A continuación, genera tu cita.
5. Una vez que tengas los requisitos completos en original y una copia, además del comprobante de pago en original podrás presentarte en la fecha y hora establecida en el módulo de la Dirección General de Registro Público del Transporte ubicado en calle Goethe 15, Colonia Nueva Anzures, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México. Al acudir deberás identificarte o acreditar tu personalidad.
6. Una vez que te encuentres en el módulo correspondiente, en la hora y fecha asignadas, entregarás a la persona servidora pública que te atienda el formato de solicitud debidamente requisitado y firmado, así como los documentos indicados para el trámite en original y copia simple. Deberás proporcionar el número electrónico o número de contacto para dar seguimiento a tu solicitud.
7. La persona servidora pública te atenderá, recibirá y cotejará la documentación original con las copias y te sellará tu acuse de recibido. Asimismo, en un máximo de máximo 5 días hábiles, cuando tu respuesta se encuentre disponible, se te contactará vía telefónica o mediante correo electrónico. En caso de no contar con los requisitos completos para realizar tu trámite, éste será improcedente.
8. Cuando seas contactado, deberás presentarte en el área de atención señalada, donde la persona servidora pública te indicará si debes efectuar el pago de derechos por concepto de expedición de antecedente de licencia y/o permiso. Podrás obtener tu línea de pago en la siguiente liga electrónica: <https://data.finanzas.cdmx.gob.mx>

Habla con una operadora

Por lo anterior, al advertirse que la información con que únicamente cuenta el sujeto son **los datos de registro de expedición de la licencia**, podemos deducir que, estos no generan como tal la reproducción del plástico, ya que solo son la copia de los antecedentes de registro y de los cuales si puede hacer entrega en copia certificada, resultando así declarar la procedencia de la declaratoria de la inexistencia de la licencia de manejo.

Al respecto, se estima oportuno citar **como hecho notorio** el criterio determinado por éste Pleno de este Órgano Garante en la resolución emitida en el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0114/2023, por unanimidad del Pleno en la sesión ordinaria celebrada el quince de mayo de dos mil veintitrés**, y de conformidad con el primer párrafo del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del *Código de Procedimientos Civiles*, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

- En la Resolución del citado recurso, el pleno determino Revocar la resolución, a efecto de que se declare la inexistencia de la información y remita el acta debidamente formalizada.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**".⁶

⁶ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁷

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **parcialmente fundados** los **agravios** hecho valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, ya que, **el sujeto pese a que indicó el procedimiento para la obtención de la copia de los datos de registro, no declaro la inexistencia de la documental pública solicitada.**

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Datos*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

⁷Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 99, fracción III, de la *Ley de Datos*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

A través de su Comité de Transparencia declare la inexistencia del documento solicitado y remita a la particular el acta debidamente formalizada.

Previo pago de los derechos correspondientes, de ser el caso de que así lo desee la persona solicitante entregue copia certificada de los datos de registro con que cuenta para la expedición de la licencia de conducir.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 99 de la *Ley de Datos*.

Asimismo, el *Sujeto Obligado* cuenta con un plazo de tres días hábiles para hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a este fallo, de acuerdo con el artículo 107 de la *Ley de Datos*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Movilidad** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 106 y 107 de la *Ley de Protección de Datos Personales*, se instruye al *sujeto obligado* para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en el plazo señalado para ello.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la *Ley de Protección de Datos*, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.